



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Cuarta Civil-Familia

Rad. Único.	08001221300020210005800
Rad. Interno	43154
Clase de proceso:	Verbal
Asunto:	Recurso extraordinario de revisión
Demandante:	Ricardo Manzur Scaff
Demandado:	Fundación Siempre Contigo y otro

Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se decide el recurso de súplica formulado por la parte demandada contra el auto adiado 8 de agosto de 2022, por medio del cual, la Magistrada Sustanciadora decretó la terminación por desistimiento tácito del recurso extraordinario de revisión formulado por Banco Serfinanza SA contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atl.) dentro del proceso reivindicatorio promovido por Ricardo Manzur Scaff contra la Fundación Siempre Contigo y otro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto fechado 9 de marzo de 2022, la Magistrada Sustanciadora requirió a la parte demandante en revisión para que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a todos los sujetos que deben integrar el contradictorio.

Mediante memoriales que no tienen constancia de recibido, la apoderada judicial del extremo recurrente presentó memorial anexando copia de las citaciones para notificación personal con las guías y certificaciones emanadas de la empresa de correos *Distrienvíos*.

1.2. Por auto calendado 8 de agosto de 2022, la Magistrada Sustanciadora decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito. Esto

tras citar su proveído del 9 de marzo y expresar que *«... en la parte considerativa se le ponía de presente que si bien había remitido las citaciones para notificación personal de los demandados no había constancia del envío de las notificaciones por aviso o la notificación subsidiaria contemplada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022 al resto de los integrantes de la parte demandada, estando solamente notificada en debida forma la señora CAROLINA MANZUR ISAAC, heredera del señor RICARDO MANZUR ESCAF»*.

1.3. Inconforme, la apoderada judicial del extremo demandante en revisión presentó recursos de reposición y de apelación subsidiaria, los que estimó procedentes citando los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al fondo de la cuestión, señaló que, si la Magistrada Sustanciadora consideraba que la notificación no estaba bien realizada, debía informarlo así a su mandante y no hacerle nugatorio su derecho sustancial, que el desistimiento tácito busca castigar la desidia de la parte y ella ha estado actuando, que el juzgado de primera instancia estuvo bien notificado, y que de acuerdo con el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020 no es necesaria la notificación por aviso.

Añadió que el 2 de mayo, el Secretario pasó el expediente al despacho informando que la parte demandante en revisión cumplió la carga requerida.

1.4. La Magistrada Sustanciadora a través de auto fechado 31 de agosto de 2022 rechazó por improcedente el recurso de reposición y ordenó que se imprimiera el trámite del recurso de súplica.

Surtido el traslado en la Secretaría y arribado el expediente a este despacho, se procede a resolver en Sala Dual, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 317 del Código General del Proceso prevé entre otras cosas que:

1. Cuando para continuar el trámite (Sic.) de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito es una figura introducida por el Código General del Proceso, pero no novedosa en la legislación, pues ya antes tuvo vigencia a través de la perención. Y en criterio de la Corte Constitucional «...*cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos*»¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-173 de 2019. MP: Carlos Bernal Pulido

La configuración del desistimiento tácito por el evento del numeral primero del artículo 317 CGP no ofrece mayor conflicto, dado que, se trata del incumplimiento por el término de treinta días, de una carga que cuya gestión ha sido requerida previamente por el operador judicial, eso sí, con la debida advertencia de la sanción.

2.2. Al descender al estudio concreto del asunto, se tiene como **problema jurídico, determinar si en el caso objeto de estudio se configuró o no el desistimiento tácito.** Para eso, **debe establecerse previamente si la carga requerida por auto fechado 9 de marzo de 2022 fue cumplida dentro del plazo de 30 días.**

Según la parte recurrente, existe plena prueba del cumplimiento de la carga, porque el informe secretarial fechado 2 de mayo de 2022, el Secretario manifestó «...*la parte demandante, cumplió con la carga de remisión de las comunicaciones ordenadas transcurrido el término de notificación y traslado, sin que los demandados hubiesen hecho manifestación alguna.*-»

2.2.1. Pues resulta que la función del Secretario no es constituir pruebas dentro del proceso y la determinación sobre si fue cumplida o no la carga, es del operador judicial, pues no puede perderse de vista que la función de administrar justicia radica en el juez, no en el Secretario; de modo que, éste no tiene la facultad para constituir el derecho de la forma como lo pretende la suplicante.

2.2.2. Ahora sí, se tiene que el auto fechado 9 de marzo de 2022, la Magistrada Sustanciadora consideró *—en efecto—* que la parte actora solo había allegado constancias de haber remitido por correo físico, las citaciones para notificación personal, y que la única de las llamadas a juicio que estaba notificada en debida forma, era la señora Carolina Manzur Isaac como heredera de Ricardo José Manzur Scaff.

Comoquiera que aún estaba pendiente por surtirse la notificación de Isaac Nader Juan, Neyla Escaf De Manzur, Escaf Nader Y Cia S. En C., Antonio Fernando Castillo Jiménez, la Fundación Social Siempre Contigo, el Colegio Instituto Mixto La Candelaria y/p Mega Colegio Instituto Mixto Las Moras; decidió requerir a la parte recurrente en revisión para que dentro de los treinta días siguientes gestionara hasta su culminación, la notificación en debida forma de tales sujetos.

Como respuesta a tal requerimiento, la vocera judicial de la sociedad recurrente en revisión se limitó a reenviar los mismos documentos que ya había presentado ante el despacho ponente, en los que exhibió un documento sin título que cita a cada uno de los llamados al juicio de revisión, para que comparezcan dentro de los cinco días siguientes, de lunes a viernes *–sin horario–*, con el objetivo de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de revisión. Dijo haber anexado un ejemplar de la demanda y sus anexos, de la subsanación y del auto admisorio; y anotó al final que con ello se da cumplimiento al artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020. Las citaciones se encuentran así:

No. Radicación del Proceso 08001221300020210005800 Radicación interna: 43.154

Naturaleza del proceso RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Fecha de providencia

DDMMAA

02/07/2021

DEMANDANTE

BANCO SERFINANZA

DEMANDADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato () o dentro de los 5 (X) 10 () 30 () días hábiles siguientes a la entrega a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Anexo copia demanda y sus anexos (X) Subsanación de demanda (X) Autos Admisorios (X)

Esta notificación se hace conforme a lo establecido en el Art 8 del decreto 806 de 2021.

Correo Electrónico del despacho Judicial: scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responsable.

Por cada una de ellas hay una guía de envío y una certificación de la empresa Distrienvíos que hace constar el recibido de conformidad por el vigilante y sin constancia alguna de la entrega de los anexos o número de folios.

2.2.3. Esa citación es claramente la señalada en el artículo 290 del Código General del Proceso, por medio la cual se le hace un llamado a la otra parte para que comparezca a recibir la notificación personal en la ventanilla de la agencia judicial, así como el traslado de manos de servidor.

Lo anterior significa, que si el citado no comparece recibir tal notificación, pero el documento si fue recibido en debida forma, lo procedente es acudir a la notificación por aviso reglada en el artículo 292 del Código General del Proceso, que consiste en el envío de un documento similar, pero en éste, ya no se le cita a recibir la notificación personal, sino que se le indica a la persona que se entiende notificada al día siguiente del recibo y que cuenta con el pazo de tres días para retirar los anexos de la demanda en la Secretaría del despacho.

Y pues, en este caso, los citados no comparecieron a recibir la notificación personal, ya que de ello no existe la mas mínima constancia en el expediente; y tampoco les fue enviado el aviso en los términos del citado artículo 292 CGP.

2.2.4. No puede dejarse de lado, que la vocera judicial del recurrente en revisión apuntó en las citaciones que con ello se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que es contrario a toda realidad, ya que esa norma, como bien es conocido, concibió una nueva forma de notificación personal, que es distinta a la que se recibe cara a cara por parte de un servidor judicial.

Este tipo fluyó a raíz de las dificultades atravesadas con ocasión de la pandemia generada por el covid19. La norma en su tenor literal disponía:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Esa disposición fue reemplazada por el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, que en su inciso primero dispone exactamente lo mismo.

Nótese que la norma refiere el envío de un mensaje de datos que contenga la providencia a notificar junto con el escrito del cual deba correrse traslado, esto es, de la demanda y de sus anexos en este caso; pero no fue eso lo que realizó la parte demandante en revisión, pues no obra constancia del envío de ningún mensaje de datos a ninguna dirección electrónica y, pese a que en la notificación física se indicó el envío de documentos adjuntos como la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio; de ello no obra constancia.

Entonces no es cierto que se haya materializado la notificación personal en los términos del artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.2.5. Se tiene entonces que la parte recurrente en revisión optó por aplicar los métodos tradicionales previstos el Código General del Proceso, pero dejó el trámite a medio camino, porque, además de que los citados nunca comparecieron a notificarse personalmente, la parte actora nunca envió los avisos de notificación, tal como se anotó anteriormente.

Con esto, refulge con claridad que no está cumplida la carga procesal requerida.

2.2.6. Criticó la recurrente que el decreto del desistimiento tácito, exponiendo que éste opera frente a la inactividad de la parte, pero que ella ha estado en constante movimiento para la materialización de la carga, afirmación que no resulta verdadera si se toma en cuenta que, hecho el requerimiento con la debida explicación mediante auto del 9 de marzo de 2022, lo que hizo la mandataria fue reenviar las constancias de las gestiones inconclusas que realizó seis meses atrás en septiembre de 2021.

Y peor aún, pasado el expediente al despacho el 2 de mayo de 2022 sin haber cumplido la carga, guardó absoluto silencio y vino a actuar tan solo dentro de la ejecutoria del auto fechado 8 de agosto de este año, por medio del cual fue decretado el desistimiento tácito.

Entonces no es cierto obrado con la diligencia que pregonada a la hora de promover los recursos contra el citado del 8 de agosto de 2022.

2.2.7. De acuerdo con todas las anotaciones expuestas, brota diáfano que la parte demandante no cumplió con la carga que le fue requerida desde el 9 de marzo de 2022, que dejó transcurrir en silencio el término de 30 días y que por tanto, está configurado el desistimiento tácito.

2.3. Así las cosas, se impone la confirmación del auto materia de súplica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Cuarta Dual Civil-Familia de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el auto calendado 8 de agosto de 2022, por medio del cual, la Magistrada Sustanciadora decretó la terminación por desistimiento tácito del recurso extraordinario de revisión de la referencia.

SEGUNDO. No imponer condena en costas.

TERCERO. Comunicar esta decisión a la Magistrada Sustanciadora.

CUARTO. Por Secretaría, dése cumplimiento al ordinal tercero del auto recurrido referente al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Magistrado

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada.

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7234d9ab8b0862314e84565dd2e268c0d8e9f3d623b56e6b1c65a44085224081**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>